

Aragón: ¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?

OLGA HERRÁIZ SERRANO

Sumario: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. *Contaminación acústica*. 2.2. *Flora y fauna*. 2.3. *Adaptación de procedimientos*.-3. ORGANIZACIÓN. 3.1. *La supresión del Departamento de Medio Ambiente*. 3.2. *Modificaciones en los Consejos de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y del Instituto Aragonés del Agua*. 3.3. *Modificación de las Comisiones Técnicas de Calificación del INAGA con el fin de adaptar su composición a la nueva estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*. 3.4. *Política de protección de datos*.-4. EJECUCIÓN. 4.1. *Presupuesto*. 4.2. *Suscripción de diversos convenios de colaboración para la ejecución de políticas ambientales*. 4.3. *Gestión de los espacios naturales protegidos*. 4.4. *Gestión de las vías pecuarias*.-5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 5.1. *Aguas*. 5.2. *Protección del medio natural frente a actividades extractivas*. 5.3. *Residuos*. 5.4. *Espacios naturales protegidos*.-6. PROBLEMAS. 6.1. *El Tribunal Constitucional avala los preceptos del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia hídrica*. 6.2. *La Comunidad Autónoma recurre de inconstitucionalidad la Ley estatal 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono*. 6.3. *Novedades en torno a la situación jurídica de los embalses de Yesa y Biscarrués*. 6.4. *A vueltas con el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña*.-7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN.-8. APÉNDICE LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Dos hechos significativos jalonan la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón durante el año 2012. En primer lugar, la continuidad de la crisis económica que, como otros muchos, viene padeciendo nuestro país y, con ello, nuestra región desde hace algún tiempo y, en segundo término, el cambio en el ejecutivo autonómico tras las elecciones celebradas en mayo, que pusieron fin a los doce años de la coalición de gobierno entre los partidos Socialista y Aragonés, que había confiado a este último la máxima responsabilidad de la gestión ambiental de la Comunidad en esas tres legislaturas. En efecto, el vuelco electoral producido el 22 de mayo determinó, prácticamente, una inversión de los resultados cosechados por el Partido Popular y el Partido Socialista en la contienda de 2003, de manera que aquél, al incrementar en casi diez puntos su porcentaje de votos y obtener un 41% y un total de 30 escaños, logró una cómoda vic-

toria sobre el Partido Socialista, que redujo desde el 42,08 hasta el 29,97 su porcentaje de votos, lo que le supuso una pérdida de ocho escaños y quedar con 22 del total de los 67 que componen el arco parlamentario autonómico.

Pese a que el Partido Aragonés vio también reducida su presencia en la Cámara en dos escaños y quedó con 7 (los 8 restantes se los repartieron, a partes iguales, Chunta Aragonesista e Izquierda Unida de Aragón), suscribió un pacto de gobernabilidad con el Partido Popular, que le llevó a apoyar a la candidata de este último, Luisa Fernanda Rudi, como Presidenta de la Comunidad y, aunque, inicialmente, el Partido Aragonés renunció a formar con aquél un ejecutivo de coalición, acabó por asumir responsabilidades de gobierno al máximo nivel en el mes de diciembre de 2011, con motivo de la primera reestructuración departamental llevada a cabo en Aragón tras las elecciones generales de noviembre. En definitiva, nuevo gobierno de coalición en la Comunidad, reeditándose el pacto PP-PAR del cuatrienio 1995-1999 e invirtiendo los términos de la coalición PAR-PP, que protagonizara el ejecutivo autonómico de 1987 a 1993.

Precisamente, uno de los tres cambios realizados en la crisis de gobierno del mes de diciembre afectó, a petición propia por razones estrictamente personales, al titular de la cartera de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, pues vaya por delante que, en lo que a la Administración ambiental atañe, el nuevo ejecutivo autonómico salido de las elecciones de mayo decidió la refundición del Departamento de Agricultura y Alimentación con el de Medio Ambiente. Decíamos, al principio, que otra de la tónicas del ejercicio ha sido, indudablemente, la grave coyuntura económica que atravesamos y que ha obligado a poner en marcha numerosas medidas de contención del déficit público tanto a nivel nacional como autonómico. En Aragón, la misma fusión de los departamentos citados intentó justificarse en la necesidad de crear sinergias entre los dos sectores de actividad y de ahorrar costes sin merma de beneficios, como, asimismo, se ha tratado de imponer una política presupuestaria de austeridad.

No obstante lo anterior, las restricciones no debieran afectar al cumplimiento del llamado «Acuerdo para la Gobernabilidad de la Comunidad Autónoma en la VIII Legislatura», suscrito, como se ha dicho, por los presidentes del Partido Popular de Aragón y del Partido Aragonés el 18 de junio de 2011 y estructurado en torno a siete objetivos básicos, respecto de los que se establecen las medidas mínimas que se considera necesario desarrollar y los correspondientes mecanismos de seguimiento. Pues bien, por lo que se refiere a la política ambiental que los socios de gobierno se comprometen a defender y a articular mediante iniciativas legislativas y acciones políticas nos interesa destacar el enumerado como objetivo 6, que lleva por rúbrica «defensa y puesta en valor del agua y los recursos endógenos de Aragón».

Literalmente, el documento reza en ese punto como sigue:

«Los partidos políticos firmantes de este Acuerdo reconocen el importante papel que el agua y el resto de recursos naturales juegan en el desarrollo tanto económico como social de Aragón, por ello acuerdan:

1.- Impulsar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón en especial en lo que hace referencia a la defensa de los intereses de

XVIII. Aragón: *¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?*

Aragón en la revisión de los planes hidrológicos, que deberán basarse en la gestión unitaria y coordinada de las cuencas, la sostenibilidad medioambiental así como la garantía de las necesidades presentes y futuras de los territorios de las mismas.

Así mismo se comprometen a la defensa y cumplimiento del artículo 19.3 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón que dispone que “corresponde a los poderes públicos aragoneses, en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con el principio de la unidad de cuenca, la constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables, velar especialmente para evitar transferencias de aguas a las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a un interés de sostenibilidad, atendiendo a los derechos de las generaciones presentes y futuras”.

El mismo compromiso se adquiere en relación con la gestión de una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³. En todo lo referente a las competencias ejecutivas en materia de agua se estará a lo que disponga el futuro convenio a establecer entre el Gobierno de España y el de Aragón, desde el respeto a la Constitución, la planificación concertada entre el Estado y las Comunidades Autónomas, manteniendo el principio de unidad de cuenca.

2.- Exigir la conclusión de las obras del Pacto del Agua, y en especial las acordadas en la Comisión del Agua de Aragón, incluyendo la encomienda de las obras de interés general a la Comunidad Autónoma que se determinen.

3.- Defender los intereses de Aragón en la revisión de los planes hidrológicos de la demarcación, en especial en lo relativo a las obras de regulación, a la fijación del régimen de caudales ambientales y a los acuerdos adoptados en la Comisión del Agua.

4.- Asegurar la calidad del agua de los ríos, y acometer las medidas de descontaminación necesarias en el Cinca y el Gállego.

5.- Potenciar los mecanismos de desarrollo en las comarcas afectadas por embalses, de forma que la riqueza se quede también en las zonas productoras de energía, y cumplir de forma íntegra los planes de restitución y desarrollo sostenible.

6.- Exigir la ejecución rápida de las obras previstas en el Plan Medioambiental del Ebro o, en su caso, impulsar convenios para la encomienda de gestión a la Comunidad Autónoma de Aragón.

7.- Cumplir lo dispuesto en las directivas europeas, relativo a que en 2015, se depuren todas las aguas residuales de Aragón.

8.- Aprobar de forma definitiva, desarrollar y aplicar el Programa de Desarrollo Rural Sostenible 2011-2015 en Aragón, según la Ley 45/2007 encomendando su ejecución a las comarcas que así lo soliciten, con objeto de mejorar la situación socioeconómica de la población de las zonas rurales y el acceso a unos servicios públicos suficientes y de calidad para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del medio rural, a través del desarrollo de los servicios y de todos los recursos propios del territorio.»

Otros de los objetivos del documento también rezuman connotaciones ambientales. Así, para la consecución del objetivo 1 («luchar frente a la crisis»), se destaca, entre otras medidas, la de

«11.- Definir y ejecutar una estrategia energética propia del siglo XXI que propicie el desarrollo de las zonas donde está el recurso o se produce la energía, en línea con los planteamientos del Plan Energético de Aragón 2005-2012 actualmente en vigor, así como los de la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias.»

Lo mismo que, para el logro del objetivo 2 («desarrollo del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado en abril de 2007, impulsando todos aquellos aspectos que todavía estén pendientes»), ambos partidos se comprometen, entre otros extremos, a

consensuar el marco normativo con la aprobación, por ejemplo, de una ley de aguas y ríos de Aragón.

Los próximos años habrán de determinar si los partidos firmantes cumplen o no los objetivos que se han fijado para la política ambiental de Aragón de la VIII legislatura, objetivos que devienen a su vez en parámetro mínimo de control del grado de satisfacción de sus respectivos programas de gobierno antes los electores.

2. LEGISLACIÓN

2.1. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Mediante Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, se desarrollaron las previsiones de la legislación básica estatal en la materia, constituida por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y 1367/2007 de 19 de octubre, de zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisores acústicos, en transposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. De dicha Ley aragonesa dimos cuenta en nuestro informe correspondiente al año 2010, en el que señalábamos que, ante el reto de su desarrollo, en el corto plazo la Comunidad asumía la obligación de publicar una ordenanza municipal tipo, que podría ser utilizada como referencia por los ayuntamientos en la elaboración de su propia normativa en la materia, así como la de constituir un Consejo asesor, encargado de vigilar el cumplimiento de esta normativa.

Pues bien, mediante Resolución de 15 de marzo de 2011, de la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático (BOA 11 abril), se dio publicidad a la Ordenanza Municipal Tipo de Aragón en materia de contaminación acústica. Se trata de un documento orientativo y, por tanto, no vinculante, que los ayuntamientos aragoneses podrán adoptar de forma íntegra o parcial, por lo que podrán introducir en él las modificaciones que sean necesarias para adaptarlo a las características y necesidades concretas de sus municipios. La Ordenanza comienza definiendo el tipo de actividades que se desarrollen en el término municipal a las que será de aplicación. Establece a continuación derechos y deberes ciudadanos en relación con la contaminación acústica, debiendo destacarse el derecho de acceso a la información sobre la misma y el de denuncia de las actuaciones que contravengan sus límites. Tras aplicar al municipio de que se trate la zonificación establecida por la Ley aragonesa 7/2010 y referirse a los objetivos de calidad acústica (valores límite de ruido y vibraciones, así como condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción), la Ordenanza establece los requisitos a que deberán someterse distintas actividades.

En relación con los establecimientos de pública concurrencia, tales como bares, restaurantes, terrazas, discotecas y espacios abiertos o cerrados que puedan originar molestias por ruidos y/o vibraciones, así como las actividades industriales, comerciales

XVIII. Aragón: ¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?

y de servicios sujetas a permisos o licencias ambientales, tanto de carácter público como privado, la Ordenanza distingue los nuevos de los ya existentes o que hubieran iniciado la tramitación de licencia ambiental de actividad antes de su entrada en vigor. Las actividades así consideradas nuevas deberán incorporar a la solicitud de dicha licencia un estudio acústico suscrito por técnico competente y que incluirá necesariamente la justificación del cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

Para las actividades a desarrollar en la vía pública, la Ordenanza establece condiciones, horario y límites, refiriéndose, en particular, a las obras y trabajos en la vía pública y en la edificación, a las actividades de carga y descarga, al servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras, a los actos festivos y a las pruebas de ensayo de aparatos de alarma. La Ordenanza fija igualmente límites al denominado ruido de vecindad y al ocasionado por vehículos de motor y ciclomotores. Incide en las tareas de vigilancia e inspección municipal y tipifica un cuadro de infracciones y sanciones, pudiendo alcanzar éstas, en los supuestos muy graves, multas de hasta 300.000 euros. Finalmente, la Ordenanza se cierra con siete anexos, entre los que destacan el 4 y 5 dedicados, respectivamente, a los objetivos de calidad acústica y valores límite y a la clasificación y requerimientos técnicos exigibles a las actividades.

2.2. FLORA Y FAUNA

Por medio del Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se ha establecido un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraetus fasciatus*) en la Comunidad Autónoma, y se ha aprobado el correspondiente Plan de recuperación. El águila-azor perdicera fue incluida como especie «en peligro de extinción» en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo, y Orden del Departamento de Medio Ambiente de 4 de marzo de 2004), debido al riesgo objetivo de desaparición de la especie en un futuro inmediato. Por su parte, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que desarrolla el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas, califica al águila en cuestión como especie de fauna «vulnerable» por su tendencia poblacional regresiva en toda España, la cual ha llevado a su desaparición en una gran parte de su área de distribución original.

Al objeto de cumplir, por tanto, las exigencias procedimentales de dicha catalogación, el Gobierno de Aragón ha establecido el régimen de protección del águila-azor perdicera, definiendo las áreas críticas y sensibles de esta especie y sujetando a previa evaluación cualquier actividad que pretenda realizarse en ellas con el objetivo de evitar, paliar o eliminar los efectos que sobre el águila o su hábitat pudiera ocasionar. El Decreto 326/2011 establece una serie de actuaciones prohibidas, fijando, además, las medidas a aplicar durante los períodos de reproducción. El Plan de recuperación, que se dicta con una vigencia indefinida, podrá, no obstante, revisarse si se produjera alguna variación sustancial en la catalogación de la especie y, obligatoriamente, cada seis años.

En otro orden de consideraciones, pero también bajo el capítulo de protección de la fauna, cabe situar la aprobación de la Orden de 12 de julio de 2011, que, aunque emanada del Consejero de Agricultura y Alimentación, modifica determinados anexos del Decreto 239/2008, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de homologación de los cursos de formación y las de acreditación de las entidades de formación, de los cuidadores y manipuladores de animales, de los adiestradores de los animales de compañía y de los animales potencialmente peligrosos (BOA 20 julio).

2.3. ADAPTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

En desarrollo de la legislación básica estatal, la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental, reguló un sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en su ámbito territorial, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación. La disposición final segunda de dicha Ley faculta al Gobierno autonómico para modificar sus anexos. Y eso es precisamente lo que hizo el ejecutivo de la Comunidad mediante el Decreto 74/2011, de 22 de marzo, con el que tratan de incorporarse a aquéllos los nuevos requerimientos ambientales o de carácter técnico, que exige la normativa que ha entrado en vigor en los últimos cinco años.

Así, sin ánimo de exhaustividad, la modificación que se introduce en el anexo I de la Ley 7/2006 afecta únicamente a los planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso para tratar de mejorar la redacción anterior, teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Las principales modificaciones del anexo II de la Ley 7/2006 se realizan con el objetivo de clarificar determinados supuestos relativos a proyectos que han de someterse obligatoriamente al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, así como de introducir en este anexo la previsión de otras instalaciones o la revisión de los umbrales aplicables a algunas de las ya se contemplaban con anterioridad. Otro tanto es lo que sucede con el anexo III, en el que se añaden o modifican apartados, mientras en el anexo V, dedicado a las zonas que se consideran ambientalmente sensibles, se ha incorporado un nuevo supuesto relativo a los Humedales Singulares de Aragón, en coherencia con la normativa autonómica aprobada al respecto.

Llamaremos la atención, por último, sobre los cambios introducidos en el anexo VII, dedicado a las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas. Básicamente, consisten en que se aclara el concepto de «potencia instalada» y se eleva el umbral de la misma, con lo cual habrá un mayor número de actividades excluidas de ese tipo de control, habida cuenta su escasa incidencia ambiental, exclusión que se ha considerado una mejor adaptación al nuevo régimen establecido por la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Por el contrario, queda justificada la exi-

gencia de la licencia ambiental para el resto de actividades por la razón imperiosa de interés general de protección del medio ambiente. Además de los cambios anteriores, se concreta mejor el apartado 22 de la letra a), relativo a las «Armerías»; en la letra c) de «Actividades agropecuarias», se modifica el apartado 1 para adaptarlo a la normativa sobre Directrices Ganaderas de la Administración de la Comunidad Autónoma y se incorporan nuevos los supuestos 5 (explotaciones apícolas) y 6 (explotaciones de helicultura), entre otras modificaciones.

3. ORGANIZACIÓN

3.1. LA SUPRESIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

Señalábamos al principio de este trabajo que una de las primeras medidas organizativas del nuevo ejecutivo autonómico salido de las urnas en mayo fue la refundición de los Departamentos de Agricultura y Alimentación, por un lado, y de Medio Ambiente, por otro, para crear el de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, como plasmó el Decreto 156/2011, de 25 julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma. Con el pretexto de proceder a una simplificación que redundara en una disminución del gasto público (literalmente, se afirma estar «cumpliendo con el principio de economía y adecuada asignación de los recursos, que resulta compatible con la disposición de una estructura orgánica adecuada para poder cumplir satisfactoriamente las competencias del Departamento»), la nueva Consejería reduce tan sólo de siete a seis el número de direcciones generales resultantes de la refundición, suprimiéndose, eso sí, la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Como detalla el Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, la estructura orgánica del nuevo Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente queda del siguiente modo: Secretaría General Técnica; Dirección General de Producción Agraria; Dirección General de Desarrollo Rural; Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario (que agrupa lo que, anteriormente, constituían dos direcciones generales); Dirección General de Calidad Ambiental (antes de Calidad Ambiental y Cambio Climático); Dirección General de Conservación del Medio Natural (que sustituyen a la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad) y Dirección General de Gestión Forestal.

En realidad, la pérdida de una Administración ambiental aragonesa con competencias generales se inscribe en una tónica extendida de la que la Administración del Estado no se sustrajo cuando, por Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, creó el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que, tras las elecciones generales de 2011, ha acabado siendo rebautizado como de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Sin embargo, no por extendida esa tendencia organizativa se ha mostrado positiva, sino más bien al contrario, para la gestión de las políticas ambientales. La reunión en un solo órgano directivo de la defensa de intereses tan contrapuestos como los represen-

tados por agricultores y ganaderos, así como por los ecologistas en sentido amplio no siempre ha sido sinónimo de conciliación. En muchas ocasiones, se ha producido un verdadero sacrificio de uno de los sectores a favor del otro y, en cualquier caso, sigue llamando la atención en Aragón que, mientras se justifica la supresión del Departamento de Medio Ambiente por razones económicas, se mantenga como entidad de derecho público adscrita a la nueva Consejería el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, verdadero alter ego de aquél, verdadera estructura paralela, sólo que bajo el paraguas del derecho privado.

3.2. MODIFICACIONES EN LOS CONSEJOS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DEL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA

Mediante sendos Decretos 346 y 347/2011, del Gobierno de Aragón, fechados el 14 de octubre, se modificó la composición de los Consejos de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y del Instituto Aragonés del Agua, respectivamente, ambas entidades de derecho público adscritas ahora al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Las modificaciones llevadas a cabo se inscriben, precisamente, en la órbita de adaptar los órganos de gobierno de las referidas entidades a la nueva estructura departamental de la Comunidad Autónoma, si bien, de paso, se aumenta la representatividad en ellos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que, de dos, pasa a proponer tres vocales para el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua y que, asimismo, incrementa su propuesta de tres a cuatro vocales para el del INAGA.

3.3. MODIFICACIÓN DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE CALIFICACIÓN DEL INAGA CON EL FIN DE ADAPTAR SU COMPOSICIÓN A LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

En desarrollo de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, el ejecutivo autonómico, mediante Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, aprobó el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación del INAGA. Dichas Comisiones se conciben como órganos colegiados adscritos al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental a las que, en el ejercicio de sus funciones de control e intervención, les corresponde la calificación de las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas. El art. 5 del citado Decreto regula los vocales que integran cada una de las referidas Comisiones y ha sido modificado por el Decreto 393/2011, para proceder a adaptar su composición a la nueva estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma. Al margen de ese ajuste, se ha procedido a sustituir la presencia directa como vocal del Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente correspondiente por la de un funcionario de titulación superior o media, de entre los que presten sus servicios en el indicado órgano de la Administración periférica aragonesa, elevando con ello a dos los funcionarios designados por cada Director del respectivo Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

3.4. POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

El Decreto 98/2003, de 29 de abril, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contiene en sus anexos I, II y III la relación de los suprimidos, modificados y creados, respectivamente, de los distintos departamentos, entre los que se encuentran los ficheros de la anterior Consejería de Medio Ambiente. Debido al tiempo transcurrido, los cambios normativos y estructurales producidos, así como, pretendidamente, para conseguir una mejor sistematización, se ha visto la necesidad de introducir ajustes, lo que se ha llevado a efecto mediante el Decreto 402/2011, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en materia de medio ambiente (BOA 10 enero 2012).

Se crean los ficheros «Subvenciones y ayudas de medio ambiente», «Registro de Solicitudes de Ayudas del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido», «Ayuda ganadería extensiva en espacios pirenaicos de Red Natura 2000 y medidas compensatorias por presencia de oso pardo», «Permisos de caza y pesca en cotos sociales», «Registro de Notificaciones y Solicitudes de uso del fuego», «Registro de Solicitudes de Actuaciones en Montes de Utilidad Pública, Montes Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, Montes Consorciados y Conveniados, Vías Pecuarias, y demás actuaciones competencia del Servicio de Planificación y Gestión Forestal de la Dirección General de Gestión Forestal», «Registro de Aprovechamientos Forestales en Montes de Utilidad Pública, Montes Propios del Gobierno de Aragón y Montes Consorciados y Conveniados», «Contratos Medio Ambiente», «Responsabilidad patrimonial medio ambiente», «Indemnización de daños agrarios causados por especies cinegéticas», «Indemnización de daños ocasionados por especies de fauna silvestre», «Expropiaciones forzosas», «Fichero de infracciones y sanciones», y el «Fichero de infracciones y sanciones en materia de caza y pesca», ficheros todos ellos a los que quedan adscritos la mayoría de los que se suprimen en el Anexo III del Decreto 402/2011, que comentamos.

4. EJECUCIÓN

4.1. PRESUPUESTO

De los más de cinco mil trescientos millones de euros a que asciende el presupuesto global de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2012, ochocientos cincuenta y tres millones de euros corresponden al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, lo que representa un 16,02% del total, sólo superado por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Eso sí, este presupuesto supone una reducción del 1,12% con relación al del ejercicio anterior pese a ser el segundo Departamento que menos ve disminuido su presupuesto, por detrás del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en

lo que pretende traducirse la importancia estratégica para el Gobierno de los sectores agrícola y ganadero, y de la política medioambiental.

Se amortigua un tanto la tendencia decreciente de ejercicios anteriores. En el año 2010, el entonces Departamento de Agricultura y Alimentación descendió un 8,45% y el de Medio Ambiente un 8,97%, cuando el presupuesto general de la Comunidad se redujo en un 2,01%. Y en el año 2011, el Departamento de Agricultura bajó un 3,51% y el de Medio Ambiente, un 28,18%, cuando la media del descenso global fue del 7,46%.

Si desgranamos las cifras presupuestarias del ejercicio 2012 por lo que a las políticas ambientales respecta, la Dirección General de Conservación del Medio Natural cuenta con un único programa presupuestario, que es el de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible. En ella, si bien se han presupuestado un total de doce millones doscientos mil euros de recursos propios, lo que representa un descenso del 10,54%, los recursos de la Administración General del Estado se incrementan en un 279% (debido fundamentalmente a la incorporación de fondos con destino a los planes pilotos de desarrollo rural sostenible) y los procedentes de la Unión Europea, en un 37,88%. Las principales acciones de esta Dirección General, cuyo presupuesto asciende a algo más de veintiséis millones de euros, son espacios naturales y desarrollo sostenible, por un lado, y biodiversidad estrictamente, por otro.

En cuanto a la primera, se incrementa la línea de ayudas agroambientales, pasando de los cuatro millones a cuatro millones setecientos mil euros. Se produce un mínimo descenso del 2% de la partida destinada al Parque Nacional de Ordesa y Monteperdido. En la gestión de los centros de interpretación de los espacios naturales protegidos de Aragón, se incorpora un programa conveniado con Ibercaja, que pone una partida de obra social dirigida a mejorar su eficacia. Dentro de lo que es la biodiversidad lo que más llama la atención es el crecimiento exponencial, en un 346%, de la partida destinada a la planificación y gestión de la Red Natura 2000 debido a que la normativa comunitaria obliga a que los espacios naturales de la zona mediterránea cuenten con planes de gestión antes de junio de 2012. Habrá, además, otra línea, el desarrollo y gestión del catálogo de especies amenazadas de Aragón, cuyo presupuesto se incrementa en un 26% para trabajar con las nueve especies protegidas con planes que están actualmente en vigor.

Por lo que respecta a la Dirección General de Gestión Forestal, los objetivos declarados por el Gobierno autonómico son ser el mantenimiento del operativo de prevención y extinción de incendios, y la inversión en aquellos proyectos forestales que más rendimientos económicos puedan generar. En cuanto a lo primero, se lleva porcentualmente, un 85% del presupuesto de esta Dirección General, que es ligeramente superior a los veintitrés millones y medio de euros. Por su parte, la Dirección General de Calidad Ambiental contará con un presupuesto cercano a los once millones de euros, una parte de los cuales se destinará a la ejecución de las obras de la fase B del proyecto del nuevo vaso de seguridad del vertedero de Bailín.

XVIII. Aragón: *¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?*

Pasando al presupuesto de las dos entidades de derecho público adscritas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, el del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental asciende a poco más de seis millones de euros (6.001.877,63 euros, de los que 5.564.277,03 son el presupuesto corriente y 437.600,60, su presupuesto de capital), o a, aproximadamente, tres millones de euros una vez que descontamos el capítulo I. Esto supone un 0,85% de disminución con respecto al presupuesto del año 2011. El presupuesto total del Instituto Aragonés del Agua para 2012 es de algo más de sesenta y un millones de euros (en concreto, 61.959.689,70, de los que 50.709.743,47 constituyen su presupuesto corriente y 11.249.946,23 su presupuesto de capital) si bien, una vez descontado el capítulo II, el presupuesto de esta entidad asciende a cincuenta y nueve millones de euros. Esto supone un incremento de casi el 5% con respecto al ejercicio anterior. El aumento del presupuesto del Instituto Aragonés del Agua se debe, fundamentalmente, a dos motivos: a la apuesta del Gobierno de Aragón por mantener el esfuerzo en las obras del ciclo del agua, por un lado, y, por otra parte, al creciente aumento del número de depuradoras en funcionamiento gracias a la finalización de actuaciones tanto del plan especial de depuración como el de Pirineos.

En el año 2012, está previsto que los municipios aragoneses se beneficien de un total de doscientas treinta y una actuaciones del ciclo del agua a través del Plan del Agua de Aragón, estando presupuestado en el capítulo VII del Instituto las correspondientes partidas. Este capítulo experimenta así un incremento del 120% y alcanza los cuatro millones seiscientos mil euros. Este fuerte aumento se compensa con disminución en el capítulo VI hasta los tres millones y medio de euros desde los seis millones cien mil. Durante el año 2012, la Comunidad Autónoma de Aragón se encargará del funcionamiento y del mantenimiento de más de ciento setenta depuradoras, muchas de ellas deficitarias, lo que requiere un gasto de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil euros. El aumento, que son casi cuatro millones de euros, resulta sobre todo de la puesta en servicio de instalaciones incluidas en la zona 07-B. Éstas son Morata de Jalón, Almunia de Doña Godina, Villanueva de Huerva, Alfamén, Longares, Herrera de los Navarros y Lumpiaque y los colectores de Aguarón y Paniza, así como la incorporación de algunas ya del Plan Pirineos, como es el caso de Biescas. Para el desarrollo de las obras del Plan especial de depuración y del Plan de depuración integral de los Pirineos, si bien se ejecutan mediante concesión de obra pública, hay presupuestados dos millones ochocientos mil euros. Esta partida permite cubrir los costes de las asistencias técnicas necesarias para dirigir y coordinar la ejecución de un gran número de depuradoras.

En otro orden de consideraciones, como consecuencia de las políticas de restricción presupuestaria, el Gobierno de Aragón ha decidido paralizar algunas de las actuaciones de depuración de purines que estaban previstas para llevarlas a cabo en el año 2012, retrasándolas para el año 2013.

Para hacer frente a los compromisos que sí asume, el Instituto Aragonés del Agua tiene tres vías de financiación fundamentales: el canon de saneamiento y las aportaciones del Estado, dentro del Plan nacional de calidad de las aguas, permiten al Instituto

cubrir las tres cuartas partes de su presupuesto, mientras que el resto se financia con las transferencias del propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En concreto, el convenio firmado en su día con el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino va a significar que Aragón reciba casi ciento sesenta y nueve millones de euros entre 2008 y 2015, cantidad de la cual, para el 2012, está previsto recibir una partida de más de siete millones setecientos mil euros. En cuanto al canon de saneamiento, se ha calculado un incremento de los ingresos de un 14,80% con una subida de la tarifa del 12,5%.

Una referencia final se impone al presupuesto de las sociedades públicas Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesa, S.A. (SIRASA) y Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA). Con respecto a ellas, el Gobierno de Aragón ha hecho pública su intención de iniciar el proceso de fusión en el primer trimestre del ejercicio 2012, lo que ha justificado una bajada muy importante (del 12%) de transferencias por parte del Departamento a ambas empresas. El presupuesto total de SIRASA se ha previsto en 59.572.501,38 euros, de los que 43.241.380 corresponden a su presupuesto de explotación y 16.331.121,38, a su presupuesto de capital. El presupuesto de explotación de SODEMASA para el 2012 es de 37.485.000 euros, lo que junto a los casi dos millones de euros de presupuesto de capital (1.914.141,79) hace un total de 39.399.141,79 euros, frente a los más de cincuenta y cinco del ejercicio 2011. El Gobierno de Aragón ha declarado que actuará con ellas racionalizando y buscando la mayor eficiencia del gasto público.

Por su parte, para la sociedad Aragonesa de Gestión de Residuos, S.A. (ARAGERSA), se han previsto un presupuesto de explotación cercano a los 2,5 millones de euros y un presupuesto de capital de apenas 42.000 euros, lo que equivale a un total inferior en quinientos mil euros a la cifra consignada en el año anterior, en la tónica restrictiva del contexto de crisis.

4.2. SUSCRIPCIÓN DE DIVERSOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE POLÍTICAS AMBIENTALES

Concluimos nuestra reseña, en el informe correspondiente al año anterior, sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la Ley estatal 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural dando cuenta de la publicación del Protocolo General entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Aragón, simultáneamente, en el BOE y BOA de 28 de enero de 2011. A lo largo del año que analizamos, se trataba, por tanto, de aprobar los Planes de Zona por los Comités Comarcales para el Desarrollo Rural (al haberse apostado en Aragón por dicha unidad administrativa, la comarca, para la aplicación de esta política), como paso previo para impulsar la suscripción del Convenio de Colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma que permita la ejecución de aquellos instrumentos.

XVIII. Aragón: *¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?*

Unos meses más tarde, sin embargo, con fecha 31 de mayo, se firmó un Acuerdo de modificación y prórroga del Protocolo General, que fue objeto de publicación oficial el 11 de agosto. A pesar de que, para entonces, la Comunidad Autónoma ya había elaborado treinta y dos de los treinta y tres Planes de Zona previstos para su territorio, y de que los mismos habían sido informados favorablemente por la Mesa de Asociaciones y por el Consejo para el Medio Rural, faltaba concertar con la Administración General del Estado el convenio de colaboración que incluyera la financiación oportuna. Próxima a expirar la fecha límite prevista para ello en el Protocolo, que era la del 1 de junio de 2011, ambas partes decidieron prorrogar su vigencia, fijando el 1 de junio de 2012 como nuevo término para la suscripción del convenio. En la práctica, el anuncio se ha traducido en una paralización de fondos y en que muchas de las comarcas aragonesas vean frustradas sus perspectivas de inversión a medio plazo.

Para tratar de paliar algunas de las consecuencias del retraso, la Comunidad Autónoma de Aragón decidió iniciar anticipadamente en el ejercicio 2011 la ejecución de algunas de las actuaciones recogidas en los Planes de Zona ya aprobados, mediante la concesión de ayudas a través del procedimiento de concesión directa. Las respectivas bases reguladoras se articularon mediante el Decreto 334/2011, de 6 de octubre, el cual dispuso, entre otras medidas, que sólo se financiaría una actuación por comarca, valorándose, para su elección, la incidencia que la misma tuviera en la creación o mantenimiento de empleo (50%), la amplitud territorial de los efectos de la actuación (25%), y su contribución a la corrección de los desequilibrios territoriales (25%).

En otro orden de consideraciones, dentro de esta rúbrica dedicada a describir la ejecución de la política ambiental de la Comunidad mediante la suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones, debemos destacar la publicación del Acuerdo de modificación y prórroga del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se fija el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución de actuaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: saneamiento y depuración 2008-2015 y del ciclo integral del agua (publicado mediante Orden de 14 de febrero de 2011, del Vicepresidente del Gobierno, BOA 7 marzo). Básicamente, el objeto del Acuerdo citado es reprogramar las anualidades pendientes para poder mantener el importe total del convenio suscrito, permitiendo un mayor margen de tiempo para la tramitación de los pagos con cargo al capítulo de inversiones de la Administración ambiental del Estado.

4.3. GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Bajo esta rúbrica, únicamente cabe reseñar la Resolución de 25 de enero de 2011, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de enero de 2011, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar (2 de febrero de 1971), relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, de las siguien-

tes zonas húmedas españolas: Ría de Villaviciosa, Lagunas de Campotejar, Lagunas de las Moreras, Saladas de Sástago-Bujaraloz y Tremedales de Orihuela (BOE 4 febrero). Por cuanto interesa a los efectos del presente informe, el humedal de las Saladas de Sástago-Bujaraloz se encuentra en estos dos términos municipales de la provincia de Zaragoza, comprendiendo un conjunto de lagunas endorreicas, temporales y salinas, que está considerado como el más extenso e importante de Europa, un auténtico caso único por sus particularidades geomorfológicas, geoquímicas, hidrológicas, ecológicas y paisajísticas en el contexto de la Europa occidental. Además, este sitio es importante por la excepcional riqueza florística que atesora (hasta 31 endemismos ibéricos de flora vascular), sin olvidar tampoco la presencia de destacada fauna vertebrada y de fauna invertebrada de vida efímera que se desarrolla en las saladas en los breves periodos de tiempo en los que mantienen agua.

4.4. GESTIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS

En lo relativo a la gestión de las vías pecuarias de la Comunidad, el Departamento competente en materia de medio ambiente ha continuado en 2011 la importante labor clasificatoria y, por tanto, clarificatoria del régimen jurídico de este patrimonio público, llegando a aprobar hasta un total de 7 Órdenes por las que se publicita la clasificación de los caminos públicos de la ganadería existentes en el municipio zaragozano de Oseja (Orden de 6 de septiembre) y en los turolenses de Allepuz (Orden de 11 de enero), Tornos (Orden de 12 de mayo), Valderrobres (Orden de 20 de junio), Odón (Orden de 23 de agosto), Monroyo (Orden de 24 de agosto) y La Codoñera (Orden de 15 de septiembre). En los últimos años, es lento, pero lo importante también es que incesante, el goteo de actos administrativos de clasificación de las vías pecuarias aragonesas, punto de partida inexcusable para el ejercicio de otro tipo de potestades más enérgicas en la defensa de estos bienes demaniales. En definitiva, es de celebrar que, aunque de forma pausada, decididamente se den los pasos para poner fin a la indefinición que pendía sobre muchos de los tramos del entramado cabañero.

A título anecdótico, pero en la misma línea de defensa de la red de vías pecuarias aragonesas, mediante Decretos 387, 388 y 389/2011, de 13 de diciembre, el Gobierno de Aragón aceptó sendas cesiones gratuitas de parcelas situadas, respectivamente, en Borja, Fuentes de Ebro y Fabara (Zaragoza), acordadas por la Administración General del Estado, para su incorporación a las vías pecuarias «Cordel de Bulbunte», «Cañada Real de Zaragoza a Quinto», y «Cañada Real de Caspe a Batea».

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

5.1. AGUAS

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 20/2011, de 24 enero (RJCA 2011, 479), resuelve la cuestión de ilegalidad formulada contra el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el

que se aprobó el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado. El Tribunal la estima y anula el apartado 3 del art. 5 del Decreto impugnado. Dicho precepto preceptúa, literalmente, que:

- «1. Todos los edificios e instalaciones existentes o que se construyan en suelo urbano deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, en las condiciones exigidas en este Reglamento, quedando prohibidas las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales. En suelo no urbanizable regirán las disposiciones establecidas en el planeamiento municipal.
2. Si el nivel del desagüe particular no permitiese la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general su elevación deberá ser realizada por el propietario del inmueble.
3. No podrá exigirse responsabilidad a la entidad que gestione el servicio de alcantarillado por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno.»

Pues bien, el Tribunal declara que dicho apartado tercero es inconstitucional ya que el art. 149.1.18ª de la Carta magna reserva al Estado la legislación básica sobre responsabilidad de las Administraciones Públicas y, en el caso de autos, la Administración autonómica establecía una exclusión de la responsabilidad patrimonial que no encontraba apoyo en el art. 139 de la Ley 30/1992, pues éste no regula tal posibilidad. Aunque el precepto impugnado excluía la responsabilidad de las empresas gestoras de aguas, y no propiamente de la Administración, ello podía incidir en la responsabilidad de ésta, ya que la concesión es una forma de gestión. Asimismo, el Tribunal estima que el art. 5.3 del Decreto 38/2004 también vulneraba la competencia sobre legislación civil del Estado (art. 149.1.8ª CE), al no haber especialidad de responsabilidad patrimonial en el derecho foral aragonés, con lo que, aunque se reclamase a la gestora de aguas por vía civil, el precepto en cuestión no dejaría de violar las normas competenciales de la Constitución. Por otro lado, habría un tercer motivo de inconstitucionalidad en cuanto que, fijando una imposibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad local que gestionara el servicio mediante concesión, se estaría invadiendo el art. 106.2 CE al establecerse tal exclusión con independencia de lo que resultara del eventual procedimiento judicial.

Frente a las normas citadas de rango constitucional y de ley ordinaria, el cuestionado art. 5.3 del Decreto 38/2004 eliminaba la posibilidad de que cualquiera pudiera siquiera exigir la responsabilidad ante la entidad local dueña del vertido, en el caso de que entre agua procedente de la red pública a una finca particular a través de una acometida de desagüe. Así, conforme a tal norma, de modo incoherente con las facultades y obligaciones de la entidad local contenidas en el mismo Decreto, y en contra de la previsión constitucional y legal de exigir responsabilidad a la Administración por su funcionamiento, dejaba inerte al particular ante el Ayuntamiento por posibles pérdidas de la red cuando éstas provengan de una acometida, pues no sólo exoneraba

de responsabilidad patrimonial al municipio, sino que, incluso, impedía la mera reclamación de los daños.

En conclusión, el Tribunal anula el precepto impugnado por estimarlo contrario a las normas generales contenidas en la Constitución y a las concretas recogidas en la Ley 30/1992 y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En materia de policía de aguas, cabe destacar tres pronunciamientos judiciales. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 283/2011, de 20 mayo (JUR 2011, 238339), anula la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro a una industria de fabricación de abonos por falta de prueba bastante de la naturaleza contaminante de un vertido, que hacía que no hubiese quedado destruida la presunción de inocencia que rige en este ámbito, aun tratándose de una infracción de riesgo. En particular, el Tribunal niega la aplicación de la Orden MAM 85/2008, de 16 de enero, que excusa la toma de muestras si, por el conocimiento de su origen y la observación de sus características externas, puede razonadamente determinarse la composición o naturaleza contaminante de un vertido, porque, como razona,

«es imposible tal evidencia sobre la composición del vertido o su naturaleza contaminante sin el análisis de una muestra, máxime si la sancionada ofrece una prueba de laboratorio que hubiera podido ser destruida por otro análisis, sin que resulte excusa para ello que el análisis de la muestra de la recurrente hubiera sido realizado dos meses después, pues también esta circunstancia y sus efectos hubieran podido ser destruidos por una prueba carente de dificultad para la Administración sancionadora.»

En la misma línea, la Sentencia núm. 222/2011, de 18 abril, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (JUR 2011, 240702), procede a la anulación de otra sanción impuesta por la Confederación citada a la mercantil titular de un vertedero controlado de residuos del champiñón porque, aunque el tipo del art. 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas se refiera a vertidos que «puedan deteriorar» la calidad del agua, es precisa la prueba de la capacidad contaminante del mismo, lo que no existió en el expediente, vulnerándose con ello

«el principio de presunción de inocencia, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa (SSTC 120/1994, de 25 de abril y 45/1997, de 11 de marzo) [que] garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre) y comporta, entre otras muchas exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción (SSTC 76/1990, de 26 de abril, 14/1997, de 28 de enero, 209/1999, de 29 de noviembre y 33/2000, de 14 de febrero).»

Por su parte, la Sentencia núm. 127/2011, de 16 marzo, del citado órgano jurisdiccional (JUR 2011, 242269), recuerda la doctrina aplicada por distintos Tribunales Superiores de Justicia respecto a la asimilación de las infracciones menos graves reco-

XVIII. Aragón: ¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?

gidas por la legislación de aguas a las infracciones leves a los efectos de su prescripción, razonando que:

«no se pueden asimilar, a estos efectos, las infracciones menos graves a las graves sino a las leves porque la calificación de menos graves del artículo 316 del RDPH no tiene correlativo en el artículo 132 de la Ley 30/1992, que sólo señala plazos para las infracciones muy graves, graves y leves por lo que, tratándose del procedimiento sancionador, por aplicación del principio más favorable al sancionado, debe asimilarse el plazo de las infracciones menos graves al de las leves. Además, el propio artículo 322 del RDPH atribuye al Organismo de cuenca la competencia para sancionar sólo las infracciones leves y las menos graves, equiparándolas a estos efectos, criterio que entendemos es el aplicable. En otro caso, para sancionar las infracciones graves, la competencia hubiera correspondido al Ministro del Departamento.»

En el caso que se enjuiciaba, se anula la sanción impuesta por haber operado entonces el instituto de la prescripción de la infracción, pero, «siguiendo la doctrina fijada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, recaída en el recurso de casación en interés de la ley 71/2002, se declara que dicha prescripción no alcanza

«a la obligación, igualmente impuesta, de paralización de los vertidos, en tanto en cuanto no se legalicen de forma definitiva los mismos, la cual, aunque ligada a determinados hechos que pueden ser también constitutivos de infracción y acreedores a la correspondiente sanción, es independiente de ella y prescribe a los 15 años, según deriva de lo dispuesto en el artículo 118.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001 (...) y en el artículo 327.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.»

5.2. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL FRENTE A ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 3ª) núm. 68/2011, de 21 febrero (RJCA 2011, 448), se estima el recurso deducido contra la Resolución de 11 de julio de 2008, del Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por la que se había declarado la incompatibilidad de una concesión de explotación minera con la protección del patrimonio cultural existente en el perímetro de la misma, con fundamento en que una actividad extractiva alteraría el medio natural en que aparece dicho patrimonio y, en especial, las manifestaciones de arte rupestre existentes en el abrigo denominado «El Cantalar I», dentro del Parque Cultural del Maestrazgo en Teruel.

Pese a que el Tribunal acepta como fundamentación de la Resolución impugnada la declaración genérica de la necesidad de adoptar medidas de protección ante cualquier clase de afección al patrimonio natural y cultural, llega a la conclusión de que la afirmación de la incompatibilidad entre la explotación minera y la protección de éste se había dictado sin haber llevado a cabo una declaración individual del abrigo como Bien de Interés Cultural o genérica de todas las pinturas rupestres de la zona. No se había producido dicha declaración ni por consiguiente la delimitación del entorno de

los bienes a proteger en los términos indicados por la legislación del patrimonio cultural aragonés, hurtando a los particulares afectados la posibilidad de hacer valer sus derechos y efectuar las alegaciones oportunas. La correspondiente contravención de la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés, se acoge como causa de anulabilidad conforme a lo previsto en el art. 63.1 de la Ley 30/1992.

5.3. RESIDUOS

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 46/2011, de 10 febrero, se analiza la revocación de la autorización administrativa del plan de actuación para la remediación de suelos afectados por realización de actividad contaminante, que se había concedido inicialmente a una fábrica de acumuladores y pilas eléctricas que, abandonando su antigua ubicación, se trasladó a otra parcela del término municipal de Zaragoza.

La Ley 10/1998, de 28 de abril, de Residuos, establece, en su art. 27.4, que los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna actividad parcialmente contaminante «estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública», añadiendo que «este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad». De conformidad con dicha norma, la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Diputación General de Aragón, por la que se autorizó a la mercantil en cuestión el plan de actuación para restaurar las zonas de su anterior ubicación impactadas por el plomo, impuso, entre otras, esa condición de anotación registral. Sin embargo, cuando la sociedad acudió a efectuar la nota marginal exigida, el Registrador de la Propiedad suspendió su práctica pues para realizar dicho asiento era necesario que el nuevo titular registral prestase su consentimiento o se acreditara, cuando menos, que se le citó en el procedimiento administrativo en el que había recaído la autorización inicial.

Los hechos descritos habilitaban, por tanto, a la Administración ambiental aragonesa a comunicar ella misma al Registro que, en la finca de autos, se había realizado una actividad consistente en fabricación de acumuladores y pilas eléctricas, pero no para revocar, como hizo, la autorización del proyecto toda vez que no existía correlación entre el mencionado incumplimiento (no inscripción de la nota marginal exigida) y dicha revocación, motivo por el cual el Tribunal Superior la anula.

En Sentencia correlativa en número y fechada al día siguiente, la 47/2011, de 11 febrero (JUR 2011, 243367), se resuelve una secuela del pleito anterior. En concreto, el recurso contencioso-administrativo interpuesto, esta vez, por los nuevos propietarios de los suelos en los que se había desarrollado la actividad contaminante de fabricación de pilas antes descrita, contra otra de las condiciones impuestas por la Administración ambiental al autorizar el plan de actuación para la remediación de suelos contaminados. Sostenían los nuevos titulares de los terrenos que ellos no necesitaban presentar informe de situación del suelo al solicitar nuevas licencias de actividad por cuanto los terrenos habían sido previamente remediados o descontaminados. A este respecto, la

XVIII. Aragón: *¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?*

Administración ambiental de la Comunidad Autónoma se defendió diciendo que se había limitado a informar de la obligación reglamentaria establecida en el art. 3.5 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, fallando, sin embargo, el Tribunal que dicha norma, pensada para el supuesto de que tras la actividad potencialmente contaminante no se haya producido a su descontaminación, no era aplicable al caso de autos.

5.4. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Un interesante problema de prueba se plantea en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 129/2011, de 16 marzo (JUR 2011, 242267), recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Teruel. Con motivo de la autorización del impacto ambiental de un determinado proyecto de explotación de una cantera, se cuestiona la afección «a una superficie cartografiada como hábitat natural de interés comunitario que tiene la consideración de prioritario, el del Código 9560, Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp, suponiendo un deterioro significativo de ese hábitat prioritario que afecta a la integridad del Lugar de Importancia Comunitaria ES2420130».

El elemento nuclear de la controversia entronca con el mismo concepto de bosque. Ambas partes, actora y Administración demandada, tomando como base sus respectivos informes periciales, llegan a conclusiones distintas en el caso enjuiciado. Mientras la mercantil recurrente parte de una concepción que se califica de clásica o centroeuropea de bosque, afirmando que «la presencia de sabinas y otras especies similares en la zona es evidente (...) no se corresponde con una formación boscosa, sino con una formación arborecente», la Comunidad Autónoma sostiene que el hábitat 9560 «es un bosque abierto acompañado de un manto arbustivo acostumbrado a luz directa», arguyendo que el de sabina albar «no se trata de un bosque normal, por cuanto los árboles están muy separados unos de otros, haciendo del conjunto un espacio arbóreo abierto que ha recibido a veces el nombre de bosque parque o bosque estético». Igualmente difieren ambas partes a la hora de determinar el criterio de calificación de los hábitats ya que, mientras el perito biólogo de la parte actora, afirmaba que había de estarse al estrato dominante –y señaló que en el caso era de arbusto arborecente–, la Administración y su perito afirmaban que tenía que atenderse al estrato de mayor grado evolutivo, calificándolo de arbóreo. Finalmente, llegaban a discrepar también, haciéndose eco de sus respectivas periciales, del porte de los ejemplares de sabina albar existentes en la zona.

A la vista de ello y como resultado de la ponderación de todas las pruebas que realiza el Tribunal, este termina compartiendo

«la conclusión de la sentencia apelada en el sentido de que proyecto de explotación afecta en las 20 hectáreas a una zona cartografiada como hábitat natural de interés comunitario que tiene la consideración de prioritario (hábitat 9560), aceptando el criterio sostenido por la Administración, y ratificado en el informe y manifestaciones en el acto del juicio de los peritos Sr. Luis Pedro y Cornelio, en el sentido de que, del conjunto de la prueba practicada se desprende que el referido hábitat de bosques endémicos con *Juniperus* spp se caracteriza en la península ibérica –con

contadas excepciones que confirman la regla, como es, el de Calatañazor-, porque es un bosque abierto acompañado de un manto arbustivo –las sabinas se adaptan a suelos muy pobres, desarrollando troncos fornidos, pero de talle pequeño– y que en el presente caso la formación no se trata de una etapa inicial, al haberse desarrollado ya el estrato arbóreo de baja densidad, pero de proporciones suficientes.»

En consecuencia, se desestima el recurso de apelación de la mercantil interesada en la explotación de la cantera.

6. PROBLEMAS

6.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AVALA LOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN EN MATERIA HÍDRICA

En nuestro informe «Política ambiental de Aragón», incluido en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2008*, dimos cuenta de que la Comunidad Autónoma de la Rioja había impugnado la regulación de los aspectos hídricos que había llevado a cabo el Estatuto de Autonomía aragonés resultante de la reforma aprobada por LO 5/2007, de 20 de abril. El ejecutivo riojano impugnó los dos preceptos del Estatuto de Aragón referidos a la regulación del agua, ya como objeto de derechos (art. 19), ya en su calidad de materia sobre la que la Comunidad Autónoma asume competencias (art. 72), así como la disposición adicional quinta, por la que se remite a la planificación hidrológica la concreción de las reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos de la cuenca del Ebro, remitiéndose, en particular a la de 6.550 hectómetros cúbicos establecida en el denominado Pacto del Agua. Puesto que, en nuestro trabajo citado, ya expusimos los argumentos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad, así como los fundamentos jurídicos que se adujeron de contrario por la representación aragonesa, nos haremos eco ahora de la publicación de la STC 110/2011, de 22 de junio, que ha puesto fin a la controversia.

Comenzando con el primero de los artículos objeto de recurso (art. 19EAAr, que enuncia los derechos en relación con el agua), el Tribunal Constitucional recuerda su doctrina sentada en la Sentencia 247/2007 (asunto Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia), pero muy matizada en la 31/2010, concerniente al Estatuto de Autonomía catalán, para señalar que

«ningún reproche merece que los poderes públicos aragoneses resulten vinculados por la proclamación del mencionado derecho al abastecimiento de agua, vinculación que habrá de materializarse de acuerdo con el reparto competencial, esto es, respecto de las aguas de su competencia, y para el caso de su proyección sobre las aguas del río Ebro sólo alcanzará al ejercicio de las potestades que correspondan a dichos poderes públicos autonómicos de acuerdo con la legislación estatal (art. 149.1.22 CE)»,

concluyendo, a continuación, que

«Estamos, pues, ante un derecho que debe ser concretado por el legislador autonómico en su alcance, sin que de su tenor literal se desprenda condicionamiento al-

XVIII. Aragón: ¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?

guno de las competencias del Estado en relación con las aguas, que son límite, sin duda, a la actuación en la materia de los poderes públicos autonómicos» (FJ 5).

Entrando a examinar la prescripción del art. 19.2 EAAr relativa a la fijación por los poderes públicos aragoneses de «caudales ambientales apropiados», el Tribunal zanja que la regulación estatutaria no menoscaba el art. 149.1.22 CE, pues la competencia autonómica se limita a una mera «participación» en la fijación del caudal y ello con sometimiento a lo que dispongan las leyes del Estado que desarrollen aquel precepto constitucional.

Una vez enunciado por el art. 19.1 EAAr el alcance general del derecho de los aragoneses a disponer de abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes, el art. 19.3, también impugnado, establece una pauta directiva para el cumplimiento de aquel derecho, ordenando a los poderes públicos que velen «especialmente para evitar transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a los derechos de las generaciones presentes y futuras». En relación con el examen de dicho mandato, el Tribunal Constitucional pone de relieve dos cosas. En primer término, que velar no conlleva potestades concretas, sino meras pautas de orientación, sin que el precepto contenga prohibición de trasvases no sostenibles.

«La segunda nota que caracteriza el artículo 19.3 EAAr es que el encargo de «velar» que se hace a los poderes autonómicos para que no se realicen estos trasvases no sostenibles ha de ejercerse «de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables». Nos encontramos, pues, con unas determinaciones impuestas por el Estatuto a los poderes públicos aragoneses que son análogas a las que el artículo 17.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana preveía respecto de los poderes públicos valencianos (...). Por todo ello, debemos concluir, al igual que lo hicimos en la STC 247/2007, FJ 22, afirmando que el artículo 19.3 EAAr «no supone, pues, imposición alguna al Estado en los términos en que se redacta» (FJ 9).

En relación con la asunción de competencias en materia de aguas por la Comunidad Autónoma en el art. 72 EAAr, se impugnaban los tres apartados del precepto, pero el TC rechazó todos los argumentos en que se fundaba su impugnación. Si, por un lado, se reitera que Aragón puede asumir en exclusividad competencia en materia de aguas intracomunitarias, sin perjuicio de señalar que la misma habrá de coexistir con el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse sobre dicha materia, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que opera como límite a la competencia planificadora autonómica, de otra parte se abunda en que, respecto de la participación y colaboración aragonesa en la gestión estatal de los recursos hídricos intercomunitarios, el precepto estatutario autonómico explicitaba que se ejercería en el marco del art. 149.1.22^a CE, con lo que dejaba a salvo la libre configuración por el legislador estatal de los mecanismos y sistemas de participación y cooperación que en cada momento se estimen más adecuados. Conectado con ello, el TC vuelve a reiterar su declaración de constitucionalidad sobre la técnica del informe autonómico preceptivo, pero no vinculante, exigido en este caso

por el art. 72.3 EAAr para las propuestas de obras o de transferencias de aguas que afecten al territorio de la Comunidad. En opinión del alto Tribunal,

«constituye “un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (...)”» (FJ 15).

Finalmente, daremos cuenta del razonamiento del TC para rechazar la inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón. El argumento fundamental radica en que el tenor literal de dicha disposición revela que la reserva de agua de 6.550 hectómetros cúbicos no constituye necesariamente una regulación prescriptiva que se le imponga al legislador estatal

«toda vez que prevé que sea la planificación hidrológica, esto es, el legislador estatal, quien concrete (“concretará” dice el precepto) las reservas de agua de la cuenca del Ebro, concreción que se realizará “considerando” la resolución de las Cortes de Aragón que acordó aquella reserva, sin que la misma vincule al Estado en su decisión. Dicha expresión, “considerando”, es trasunto del encargo que el art. 19.2 EAAr hace a las Cortes de Aragón de velar por la fijación de caudales apropiados, pero no cuestiona la competencia del legislador estatal para concretar el caudal definitivo.

(...) [I]a previsión relativa al caudal controvertido ha de ser interpretada como una manifestación de dicha participación y no como una imposición vinculante para el Estado que en ejercicio de su competencia exclusiva ex art. 149.1.22, que no puede ser cuestionada por un Estatuto de Autonomía, podrá determinar con plena libertad la fijación de los caudales apropiados en cada momento» (FJ 17).

Tanto es así que, en el voto concurrente que formuló el magistrado Luis Ortega Álvarez, se discrepa de la decisión mayoritaria de llevar al fallo la constitucionalidad de la disposición adicional quinta dado que la misma no tiene carácter vinculante. En definitiva, como en su momento apuntábamos en nuestro trabajo antes aludido, nos encontramos ante un precepto cargado de simbolismo para nuestra Comunidad, pero completamente ineficaz, sin virtualidad jurídica obstativa alguna de eventuales pretensiones estatales de desconocer dicha reserva hídrica para Aragón.

6.2. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA RECORRE DE INCONSTITUCIONALIDAD LA LEY ESTATAL 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO

Como hicieron la Xunta de Galicia y la Generalitat de Cataluña, el Gobierno de Aragón recurrió, en abril de 2011, la Ley estatal 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, aprobada por las Cortes Generales con carácter básico al amparo, según su disposición final undécima, de los títulos competenciales contemplados en el art. 149.1.13^a, 23^a y 25^a CE, que atribuyen al Estado competencia para establecer las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad

XVIII. Aragón: *¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?*

económica», la «legislación básica sobre protección del medio ambiente» y las «bases del régimen minero y energético», respectivamente. Asimismo, la citada Ley traspuso al ordenamiento español la Directiva 2009/31/CE, de 23 de abril, que modificaba las Directivas del Consejo 85/337/CEE y 96/61/CE, así como las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE y 200/1/CE y el Reglamento 1013/2006.

Pues bien, la Comunidad Autónoma de Aragón impugnó los arts. 1, apartado 3; 5; 8, apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 19, apartados 2 y 3; 23, apartados 1, 2 y 3; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27 y disposiciones transitoria primera y final undécima, citada, por entenderlos contrarios a sus competencias en materia de régimen minero y de protección del medio ambiente. En particular, los principales reproche que aduce en su demanda el letrado de la Comunidad Autónoma es que el legislador estatal habría asumido competencias ejecutivas no amparadas por los títulos esgrimidos. Así, tras enumerar las muchas facultades de ejecución que pasa a reservarse el Estado en la Ley 40/2010 en relación con tres asuntos concretos (a saber, permisos de investigación de ámbito territorial superior al autonómico; concesión de almacenamiento, tanto de ámbito territorial superior al autonómico como de ámbito estrictamente autonómico, y acceso a las redes de transporte y a los lugares de almacenamiento), rechaza que puedan justificarse en las reglas 13^a, 23^a y 25^a CE.

En primer lugar, se subraya por la defensa procesal de la Comunidad Autónoma que la Directiva comunitaria que es objeto de transposición por la Ley 40/2010 tiene un espíritu y finalidad eminentemente ambientales y no económicos. Pero, aun admitiendo que la elección del emplazamiento o lugar de almacenamiento de CO₂ pueda tratarse de una decisión estratégica y que la materia objeto de regulación pueda afectar a la ordenación general de la economía, la utilización de este título competencial de carácter económico para la asunción de competencias de ejecución exige una rigurosa justificación sustancial (no meramente literaria) de la concurrencia de circunstancias excepcionales en que el ejercicio de competencias ejecutivas por el Estado «sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de la competencia estatal en la materia» (STC 133/97) o, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 40/2010, se trate de «medidas indispensables para la preservación de lo básico o para garantizar la consecución de los fines inherentes a la regulación básica» (SSTC 49/98 y 135/92), cosa que se niega en este supuesto. En palabras del Letrado de la Comunidad Autónoma,

«sea cual sea el procedimiento de adjudicación de la concesión de almacenamiento de CO₂, la Administración concedente (estatal o autonómica) carece de facultades discrecionales que, en su caso, le permitan establecer una estrategia económica nacional sobre la ubicación de los lugares de almacenamiento de CO₂, ya que el otorgamiento de la concesión responde a criterios objetivos, reglados. Es más, caso de que así se llevase a cabo, podría contrariar el principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la Constitución.»

En definitiva, que se sostiene que no concurren circunstancias excepcionales que hagan imprescindible que sea el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y no las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas (sujetas a los mismos prin-

cipios de servicio objetivo a los intereses generales y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho consagrados en el art. 103 CE), quien deba ejecutar las gestiones administrativas vinculadas a la concesión de almacenamiento de CO₂.

En segundo término, presuponiendo que la supraterritorialidad constituya la causa por la que la Ley 40/2010 reserva competencias ejecutivas a la Administración del Estado, amparándose en los títulos sobre las bases de la protección del medio ambiente y del régimen minero, la Comunidad Autónoma de Aragón niega que concurren en este caso los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al tratarse de unas gestiones administrativas que admitirían fraccionamiento autonómico, así como, en su defecto, la aplicación de mecanismos de cooperación intercomunitaria o coordinación estatal en última instancia, respetando así las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. Con cita de la pertinente jurisprudencia constitucional, la defensa procesal aragonesa sostiene que el hecho de que los actos de las Comunidades Autónomas puedan originar consecuencias más allá de sus límites territoriales no puede dar lugar a que se les despoje de las facultades que les corresponden, porque ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación. Razonamientos todos los anteriores que llevan al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón a solicitar la anulación de los preceptos impugnados.

6.3. NOVEDADES EN TORNO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EMBALSES DE YESA Y BISCARRUÉS

Con fecha 29 de junio de 2011, se aprobó por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino la modificación núm. 3 del proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa sobre el río Aragón, lo que significa la autorización por el Estado del recrecimiento a cota media solicitado por la Comunidad Autónoma el 28 de julio de 2004. En efecto, siete años después del Acuerdo de la Comisión del Agua que apostó por ampliar el embalse, pero sin inundar el municipio de Sigüés, se notificó la resolución aprobatoria que permitirá que el recrecimiento pueda estar terminado no antes de 2015 y en servicio efectivo, probablemente, para 2017.

Por relatar muy sucintamente los principales hitos relativos a esta obra hidráulica, diremos que la iniciativa del recrecimiento de la presa de Yesa surge como consecuencia de los estudios y trabajos realizados, en la década de los años 70, sobre la regulación de los ríos Aragón, Irati y Salazar. En octubre de 1983, se definió por primera vez el recrecimiento como proyecto de construcción, en el que se contemplaba alcanzar una cota máxima de 1525 hm³ de capacidad total. La capacidad del embalse quedó recogida en la resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 30 de junio de 1992, relativa a criterios sobre política hidráulica en la Comunidad Autónoma (conocida como Pacto del Agua de Aragón), publicada en el BOA de 7 de julio, en la que se señalaba textualmente que: «El actual embalse de Yesa tiene una capacidad de 470 hm³. Se propone el recrecimiento hasta los 1.525 hm³, con un incremento de capacidad de 1.055 hm³». El Pacto del Agua de Aragón fue asumido íntegramente en

XVIII. Aragón: *¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?*

el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

En marzo de 1993, el proyecto anteriormente citado fue adaptado a la legislación vigente, incorporándose como anejos a la memoria los nuevos estudios que eran preceptivos en dicha presa. El 30 de marzo de 1999, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental formuló la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto, en cumplimiento de la cual se introdujo una adenda que incorporaba las actuaciones medioambientales y referentes al patrimonio que habían sido prescritas.

Con posterioridad, se aprobaron tres modificaciones del proyecto, la última de las cuales, precisamente, se hallaba pendiente de autorización por el Estado. De hecho, el 4 de agosto de 2010, la Secretaría de Estado de Cambio Climático había formulado la Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto de la modificación núm. 3, pero faltaba la aprobación final del mismo por el órgano sustantivo y la ulterior modificación del contrato por el que se adjudicaron las obras a una unión temporal de empresas.

En síntesis, al reducirse la cota del embalse de Yesa hasta los 1079 hm³ que contempla el último modificado, se logra una importante disminución de las afecciones a las nuevas figuras de protección que habían declarado las Comunidades Autónomas afectadas tras la aprobación del proyecto inicial, y a las nuevas variables ambientales detectadas; se reduce la afección al trazado del Camino de Santiago; se evita inundar el casco urbano de Sigüés, evitándose el traslado de dicha población; y se da cumplimiento a lo acordado en la Comisión del Agua de Aragón, el 28 de julio de 2004, y expuesto a la Comisión Mixta de Seguimiento del Pacto del Agua, en sesión de 14 de febrero de 2005.

Además de reducir en diez metros la cota máxima del embalse, el nuevo proyecto aprobado por el Estado incluye tres actuaciones que no aparecían en el originario: un dique que protegerá el casco urbano de Sigüés; un embalse de cola en el entorno de esa misma localidad y dos galerías en el estribo derecho de la nueva presa, que permitirán impermeabilizar esa ladera evitando las pérdidas de agua. No en vano, con el recrecimiento del embalse, se pretende garantizar el abastecimiento de Zaragoza y su entorno, la laminación de avenidas, el caudal ecológico del río Aragón y la consolidación de la zona regable de Bardenas.

Por lo que hace a otra obra hidráulica pendiente en la Comunidad Autónoma, el embalse de Biscarrués en el río Gállego (Huesca), en el BOE de 3 de agosto de 2011 se publicó la Resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, de 8 de julio de 2011, por la que se formula declaración de impacto ambiental del correspondiente proyecto. En concreto, el evaluado (embalse de Biscarrués con capacidad de 35 hm³) sustituye a un proyecto anterior, como era el embalse de Biscarrués de 192 hm³ de capacidad, que fue objeto de declaración de impacto ambiental aprobada en 1999 (BOE de 16 de noviembre). Abandonada dicha propuesta, con fecha 30 de noviembre de 2007 la Confederación Hidrográfica del Ebro remitió el nuevo proyecto que reducía

la capacidad, el cual ha obtenido, en 2011, el plácet de la Administración ambiental del Estado.

Pese a que el Partido Popular en la Comunidad Autónoma anunció, al conocer la DIA, su intención de instar al Gobierno de la Nación que surgiera de las urnas en noviembre de 2011 la recuperación del proyecto de embalse originario, el que alcanzaba una capacidad de 192 hm³, la última evaluación ambiental se refiere al proyecto «reducido», cuya ejecución se condiciona a la asunción de determinadas medidas relativas a la fauna y vegetación, a los aspectos socioeconómicos, a la protección de la Red Natura 2000, del patrimonio y del paisaje, así como a la eliminación de la construcción de una minicentral para la generación de energía eléctrica a pie de presa que había sido prevista. En efecto, la Secretaría de Estado de Cambio Climático pone de relieve, en su Resolución de 8 de julio de 2011, objeto de análisis, que, teniendo en cuenta los impactos muy relevantes identificados que generaría la minicentral hidroeléctrica (con una afección severa al medio socioeconómico por eliminación de los tramos de río de uso turístico, cuya actividad es el principal motor del desarrollo económico de la zona e implicando la eliminación de un tramo fluvial y de la vegetación y fauna asociada superior a los 9 Km), y dado que no se encontraba entre los objetivos prioritarios del proyecto, que la Confederación Hidrográfica del Ebro no había presentado alternativas y que no se había justificado la necesidad de generación eléctrica en la ubicación elegida, dicha infraestructura debía quedar excluida.

6.4. A VUELTAS CON EL PLAN DE GESTIÓN DEL DISTRITO DE CUENCA FLUVIAL DE CATALUÑA

Continuando las acciones emprendidas el año anterior, a finales de 2011 el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordó interponer recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña.

Como antecedentes más importantes de este acuerdo, cabe citar que la Agencia Catalana del Agua tramitó, en su día, el proyecto de decreto de la Generalitat de Cataluña de aprobación del referido Plan de gestión. En el curso de dicho procedimiento, se abrió un período de información pública, en el que se presentaron alegaciones por parte del Instituto Aragonés del Agua, que fueron desestimadas por la Agencia Catalana el 10 de septiembre de 2010. Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2010, fue sancionado el Decreto 188/2010, de la Generalitat de Cataluña, de aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de la Comunidad, y, simultáneamente, el ejecutivo catalán dio el visto bueno al Programa de Medidas, que formaba parte integrante del referido Plan. Contra ambos instrumentos, el Gobierno de Aragón interpuso sendos recursos contencioso-administrativos en enero de 2011, como pusimos de relieve en nuestro trabajo correspondiente al *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*.

Con fecha 5 de septiembre, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 1219/2011, antes citado, y en coherencia con las acciones legales emprendidas y para dar cumpli-

miento al mandato recibido de las Cortes aragonesas, el ejecutivo de la Comunidad Autónoma decidió asimismo recurrir el reglamento estatal.

En efecto, las Cortes de Aragón aprobaron, con fecha 29 de septiembre, una Proposición no de Ley por la que, entre otras medidas, se instaba al Gobierno a que analizase el Real Decreto 1219/2011 con el objeto de presentar el correspondiente recurso en el caso de que se mantuvieran las «extralimitaciones» que presentaba el documento aprobado por la Generalitat de Cataluña y que ya había sido recurrido por la Comunidad Autónoma de Aragón. La misma Proposición instaba al ejecutivo autonómico a que se dirigiese al Gobierno de la Nación para mostrar su oposición ante cualquier propuesta de planificación hidrológica que rompiese el principio de unidad de cuenca, apostando de esa forma por este principio en la planificación concertada entre el Estado y las Comunidades Autónomas y por el traspaso de las competencias ejecutivas a estas últimas.

El Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, aprueba, en su artículo 1, el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña y, al hacerlo con el contenido inicial que incluían los anexos I y II del Decreto de la Generalitat de Cataluña 188/2010, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón le achaca las mismas invasiones de competencias que imputaba a esta última disposición, como pusimos de relieve en nuestro informe anterior.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN

Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón: don Federico García López (hasta el 30 de diciembre de 2011) y don Modesto Lobón Sobrino (desde esa fecha).

Secretario General Técnico: Javier Rincón Gimeno.

Director General de Producción Agraria: Jesús Nogués Navarro.

Director General de Desarrollo Rural: Luis Marruedo Espeja.

Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario: Luis Miguel Albarrán González-Urría.

Directora General de Calidad Ambiental: Pilar Molinero García.

Director General de Conservación del Medio Natural: Santiago Pablo Munilla López.

Director General de Gestión Forestal: Roque Santiago Vicente Lanau.

Director del Instituto Aragonés del Agua: Alfredo Cajal Gavín.

Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental: Nuria Gayán Margueli.

Director-Gerente de SODEMASA: Jesús Jiménez Muniesa.

8. APÉNDICE LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- DECRETO 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón (BOA 5 abril).
- DECRETO 156/2011, de 25 julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 26 julio).
- DECRETO 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) en Aragón, y se aprueba el Plan de recuperación (BOA 6 de octubre).
- DECRETO 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (BOA 14 de octubre).
- DECRETO 334/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las bases reguladoras del régimen de ayudas para la puesta en marcha de determinadas actuaciones recogidas en los Planes de Zona para la ejecución del Programa de Desarrollo Rural Sostenible en Aragón (BOA 24 de octubre).
- DECRETO 346/2011, de 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA 25 octubre).
- DECRETO 347/2011, de 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua (BOA 25 octubre).
- DECRETO 393/2011, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación (BOA 20 de diciembre).
- DECRETO 402/2011, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en materia de medio ambiente (BOA 10 enero 2012).